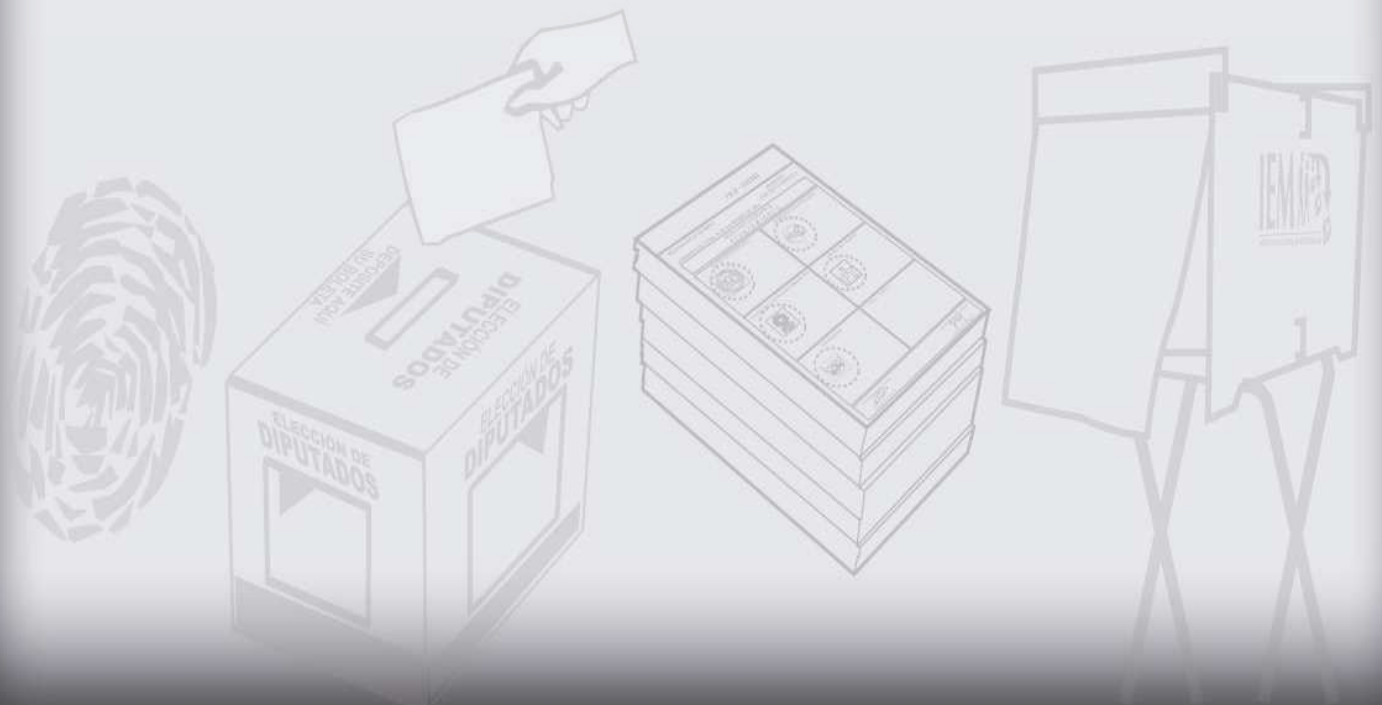


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, en contra de la Ciudadana Rosa García Peña por supuestos actos contrarios a la normatividad electoral.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAZAZALCA, MICHOCÁN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ROSA GARCÍA PEÑA POR SUPUESTOS ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTO el escrito signado por la ciudadana María de Lourdes Aguilar Cortez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, recibido en esta Secretaría General con fecha 15 quince de octubre del año 2011, dos mil once, consistente en queja promovida en contra de la ciudadana Rosa García Peña, por la supuesta comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsiguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011

tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por la Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en actividades de promoción y entregas de apoyos del programa “Setenta y Mas”, realizando actos de proselitismo entre los beneficiarios de dicho programa y considera que esa conducta violenta la legislación electoral vigente en el Estado, ya que manifestó:

“... Que por medio del presente recurso, con fundamento en las disposiciones relativas y aplicables de la legislación Electoral de Michoacán vigente, vengo a presentar escrito formal de queja en contra de la C. Rosa García Peña candidata del PAN a segunda regidora en los términos siguientes:

**Como se acredita mediante escrito expedido por el IEM en sus página de Internet que la C. Rosa García Peña es candidata del Pan a regidora propietaria.*

**Es el caso que esta candidata del PAN actualmente se encuentra actuando como promotora del apoyo SETENTA Y MAS como lo acredito mediante video y*

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



IEM-PES-112-2011

fotografía de fecha 30 de Septiembre del presente año tomada por el C. Juan Gabriel Méndez Aguilar director de programas Sociales del H. Ayuntamiento de Tlazazalca, Mich. Hecho suscitado durante la última entrega del apoyo SETENTA Y MAS en el lugar que ocupa el salo Ejidal de esta cabecera, la candidata se ve realizando diversas actividades de promoción y entrega de los apoyos del programa antes citado.

**Derivado de esas funciones de la antes mencionada Rosa García Peña esta vulnerando diversas disposiciones electorales que regulan el presente proceso electoral, toda vez que por un lado se desempeña en un cargo público siendo candidata al gobierno Municipal y por otra parte realiza proselitismo de manera abierta entre los beneficiarios del programa SETENTA Y MAS A FAVOR DEL PARTIDO DEL QUE FORMA PARTE.*

**Es el Caso que esta candidata del PAN actualmente se encuentra actuando como promotora del programa citado.*

Que al escrito de queja presentado en ésta Secretaría General, la parte actora presentó como medios de prueba, tres imágenes y un video, dentro de los cuales desde su concepto evidencian la conducta que denuncia y que se sanciona por la normatividad electoral, las cuales se incorporan al presente acuerdo junto con la certificación del video ordenada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año próximo pasado, lo anterior para realizar un adecuado análisis de dichas pruebas.

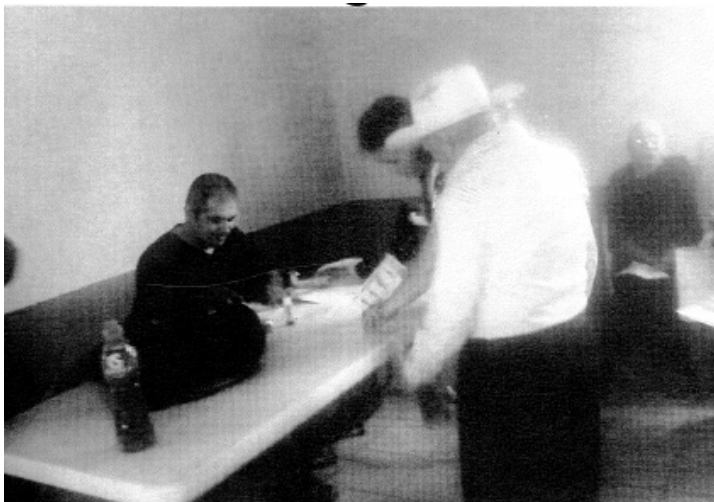
Fotografías





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011



Como se aprecia de las imágenes en cita, no se observa en ellas la supuesta entrega de apoyos por parte de personas presuntamente operadoras del programa Setenta y más, ni algún indicio de la participación de la ciudadana Rosa García Peña.

Video



Dirección: No. 116, PASEO VILLA UNIVERSIDAD, C.P. 60000, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

IEM-PES-112-2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

El Ciudadano Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hace constar que siendo las 11:30 horas del día 21 veintiuno de octubre del dos mil once, en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 de la calle Bruselas, del Fraccionamiento Villa Universidad de esta Ciudad de Morelia, Michoacán. Derivado de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral de Tlazazalca, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Rosa García Peña, en cuanto candidata del Partido Acción Nacional a segunda regidora, por supuestos actos violatorios a la normatividad electoral, registrado bajo el número IEM/PES-112/2011, dentro de la cual el actor ofrece como medio de convicción, un video y de acuerdo a lo ordenado por esta Secretaría General en auto de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, y con fundamento en los artículos 116 fracción VIII y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 36, 37 y 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; y, los artículos 15 y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en este acto, esta Autoridad Administrativa Electoral, procede a desahogar la prueba en comento, ingresando para tal efecto el referido elemento de prueba para dejar constancia en autos de su contenido; hecho lo anterior, esta Secretaría hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que el contenido de dicho medio de convicción consiste en la siguiente: - - -

VIDEO del que se describe su contenido de la siguiente manera: con una duración de 00:33 treinta y tres segundos, en el cual en los primeros segundos aparece la imagen de un ciudadano que viste una camisa negra, sentado ante una mesa color blanco aparentemente de forma rectangular, el cual se encuentra acompañado por un pequeño grupo de personas, entre ellas la persona que graba el video, la cual no se distingue su presencia y que en el transcurso del video solo se escucha mantiene una platica casual con otra persona. El lugar se observa como un salón de fiestas cuyas paredes son de color verde, donde la persona antes mencionada se encuentra situado en un extremo de dicho salón y en lo que corresponde el resto del mencionado lugar se aprecian formados en fila los ciudadanos asistentes en dirección al que está sentado ante la mesa y quien a su vez los va nombrando para que se dirijan a él quien posteriormente les hace entrega de un objeto sin que se pueda distinguir de que se trata con precisión, siendo todo lo que se puede apreciar en el transcurso del video en mención.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:20 once horas con veinte minutos del día de su fecha.- Doy fe.-----

MAESTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁCN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN



IEM-PES-112-2011

De igual forma, y de la certificación del video ofrecido como prueba por la actora, se observa únicamente a un grupo de personas formadas dentro de un inmueble, sin poder establecerse indicio alguno de que se trate de un programa de apoyo, ni la participación de la persona denunciada en la queja que nos ocupa.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 16, fracción XXVII, en el Código Electoral de Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que resulta cierto que los Partidos Políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, al no contar con elementos suficientes para iniciar un proceso de investigación sobre alguna conducta que se pueda presumir violatoria de la norma electoral.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011

Atendiendo a los argumentos vertidos por el representante del Partido actor en la queja que nos ocupa, se emitieron en sentido de que la denunciada realizó conductas contrarias a la reglamentación vigente en materia electoral, por realizar actividades de promoción y entrega de apoyos correspondientes al Programa “Setenta y Mas”.

En ese sentido, el denunciante no aportó los elementos suficientes para poder dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador que pretende, como lo establece el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no aportar los elementos necesarios que permitan a esta autoridad contar con indicios necesarios para el desarrollo de la facultad investigadora, según se establece en el artículo 10 último párrafo, en relación con el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, ya que como se puede observar de las placas fotográficas y el video que acompañó, no revelan las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados; sumado a que, las fotografías constituyen un medio de prueba imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, más aún con la existencia de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos utilizados para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De esta manera, para que tales medios probatorios adquieran eficacia convictiva, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el momento en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, entre otras; pues de sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; más que, no precisa lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en los citados medios de prueba; al caso, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011

aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

En suma, del análisis realizado en torno al escrito de queja en que el partido actor fundamenta su inconformidad, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente; como consecuencia de lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud, de que como lo establecen los artículos citados, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral, debiendo señalar que el párrafo primero de la disposición reglamentaria mencionada, la Secretaria General, instruirá Procedimiento Especial Sancionador establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-112-2011

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos se desecha de plano la denuncia presentada por la ciudadana Ma. De Lurdez Aguilar Cortez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, en contra de la ciudadana Rosa García Peña, por la supuesta comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**